



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

9 de abril de 2021

## COMUNICACIÓN NÚMERO 2021 – 03B

### A TODA LA COMUNIDAD REGULADA

Rafael A. Machargo Maldonado  
Secretario

### PARA ACLARAR LAS IMPLICACIONES DE LA ORDEN EJECUTIVA 2021-26 SOBRE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS ASOCIADAS A LAS MARINAS EN PUERTO RICO

**POR CUANTO:** El 8 de abril de 2021, el honorable Pedro R. Pierluisi, Gobernador de Puerto Rico, emitió la Orden Ejecutiva (OE) 2021-26 a los fines de implantar medidas para enfrentar la emergencia causada por el COVID-19 en PR. Mediante dicha OE, el Gobernador le instruyó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) viabilizar lo establecido en dicha OE en cuanto a aspectos que le conciernen al DRNA, incluyendo la navegación recreativa y otras actividades asociadas a las marinas en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** Se emite la presente Comunicación para proveer detalles sobre las actividades identificadas en la referida OE que inciden en el deber ministerial del DRNA, conforme a la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del DRNA* y la Ley 171-2018, mejor conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*.

**POR CUANTO:** El pasado 8 de abril de 2021 se emitió la OE 2021-26. En su Sección 8va. se decretó la apertura de playas, balnearios, ríos, marinas y otros cuerpos de agua. Asimismo, se autorizó el uso de embarcaciones para propósitos recreativos, siempre que fueran ocupadas entre personas de la misma unidad familiar.

**POR CUANTO:** En su Sección 8va, la OE 2021-26 establece lo siguiente:

“Se ordena el fiel cumplimiento con las directrices promulgadas por el DRNA y en esta Orden Ejecutiva para la apertura de marinas. Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, al Departamento de Salud, al Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a intervenir con toda persona que utilice





cualquier tipo de embarcación marítima en violación con lo establecido en esta Orden Ejecutiva y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA. Las marinas serán responsables de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden”.

**POR CUANTO:** Por su parte, el DRNA, es la entidad gubernamental llamada a establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a la conservación de los recursos naturales respecta. Esto es a tenor con el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Ley 23, *supra*.

**POR CUANTO:** Entre los poderes y facultades conferidos al DRNA por la Ley 23, *supra*, está el que éste, obrando a través de su Secretario, tendrá el deber de ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre. Además, puede conceder franquicias, permisos, concesiones, licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante Reglamento, los criterios de evaluación y los derechos a pagarse por los mismos.




Conforme a lo anterior, el DRNA promulgó el Reglamento 4860 del 29 de diciembre de 1992, mejor conocido como *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre*. El Reglamento en su Artículo 10.3 dispone que:

“El incumplimiento del tenedor de una autorización o concesión con cualesquiera de los requisitos y condiciones impuestas por el Secretario, así como su incumplimiento con cualesquiera disposiciones reglamentarias o legislativas aplicables al uso o aprovechamiento permitido por medio de la misma, **será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa, y la suspensión o revocación de tal autorización o concesión.**” (Énfasis suplido).

**POR CUANTO:** Los nautas deberán cumplir en todo momento con el uso del equipo de seguridad establecido por la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley para la Navegación y Seguridad Acuática de PR*, y el Reglamento 6979 de 31 de mayo de 2005, según enmendado, mejor conocido como *Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*.

**POR CUANTO:** La Consulta OL 2020-04-11 de 11 de abril de 2020, emitida por el Departamento de Justicia, concluye que el DRNA tiene la facultad para:



- 
1. Desalentar el tráfico marítimo recreativo y establecer las excepciones necesarias amparadas en emergencias, pesca comercial y embarcaciones como residencias.
  2. Regular la entrada, salida y el uso de los muelles, rampas y marinas de Puerto Rico.
  3. Ordenar el cierre de las marinas, de ser necesario.
  4. Limitar y prohibir la entrada de embarcaciones recreativas por los muelles, rampas y marinas de Puerto Rico.
  5. Intervenir con cualquier persona que desembarque en violación a las órdenes emitidas por la Gobernadora y las comunicaciones vigentes.
  6. Atender cualquier situación de emergencia que pueda afectar a los navegantes.
  7. Establecer cuarentenas in situ como requisito de entrada a las instalaciones portuarias reglamentadas por el DRNA.

**POR CUANTO:** Conforme a lo aquí expuesto, toda Concesión a Marinas, al igual que cualquier ciudadano que desee disfrutar de la navegación recreativa, debe cumplir con la OE 2021-26, subsiguientes Órdenes Ejecutivas, en la medida que aplique, al igual que con esta Comunicación.

**POR TANTO:** Yo, Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario del DRNA, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*; de la Ley 171, *supra*; y conforme a las Órdenes en vigor y a la política pública del DRNA, decreto lo siguiente:

**Primero:** Se permite la navegación recreativa conforme a la Ley 430, *supra*, y su Reglamento 6979. Se autoriza realizar desde las marinas: la navegación recreativa, la práctica de deportes acuáticos<sup>1</sup>, al igual que cualquier otra actividad permitida por la OE 2021-26.

**Segundo:** Se permiten todas las actividades autorizadas en la OE 2021-26. Las actividades acuáticas en las marinas estarán permitidas los siete (7) días de la semana desde 5:00 a.m. hasta 9:00 p.m., recordando que toda persona debe estar en su hogar antes de las 10:00 p.m., conforme lo establecido en la Orden Ejecutiva 2021-26. Sin embargo, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas durante actividades acuáticas. Las marinas serán responsables de realizar las labores de mantenimiento y desinfección.

---

<sup>1</sup> Incluye el flete (“charter”) de embarcaciones.



- Tercero:** A las marinas o clubes privados se les permitirá el uso de las rampas siempre y cuando se mantenga un orden de llegada y los usuarios permanecerán en sus vehículos hasta tanto le toque su turno. No se permiten la aglomeración de personas en estas áreas; y se deberá mantener el distanciamiento físico y el uso de mascarillas una vez se bajen de los vehículos, en todo momento.
- Cuarto:** Los operadores de negocios deberán cumplir con las disposiciones de la OE-2021-26 y subsiguientes, además de con lo establecido en el Reglamento Núm. 4860, *supra*. Como parte de su cumplimiento, deberán atender a sus clientes manteniendo el distanciamiento físico en todo momento.<sup>2</sup>
- Quinto:** Se prohíbe el anclaje en playas, cayos e islotes a menos de 200 pies de la orilla. Esto no aplica a los concesionarios, quienes podrán dejar a sus clientes en la orilla, pero luego deberán retirarse.
- Sexto:** En la realización de las actividades acuáticas permitidas, será requisito practicar el distanciamiento social, manteniendo una distancia de diez (10) pies entre personas que no sean parte del núcleo familiar, en tierra firme. En las embarcaciones, el distanciamiento será de seis (6) pies, exceptuando grupos familiares<sup>3</sup>. Se limita la capacidad de carga al 50%, esto también aplica a los concesionarios con embarcaciones (de motor). Esto dependerá del área total de la superficie que tenga la embarcación. Se recomienda el uso de equipo de protección personal, tales como mascarillas, así como el uso de desinfectantes, en todo momento. También se recomienda que cada persona utilice su equipo personal y que no comparta dicho equipo. Será responsabilidad de cada ciudadano mantener el distanciamiento físico requerido.
- Séptimo:** No se permitirá amarre (“rafting”) entre botes. Se deberá mantener un distanciamiento de 30 pies entre embarcaciones. Sólo estará permitido el amarre en boyas diseñadas para esos propósitos, una (1) embarcación por boya de amarre “*mooring*”, que no exceda de 60 pies de eslora, por no más de 8 horas, durante horas del día. Esta embarcación no puede tener otras embarcaciones amarradas a ella. El cabo de superficie de la boya debe amarrarse al cabo de la embarcación, no directamente a la cornamusa.
- Octavo:** Los navegantes que provengan de otra jurisdicción deberán permanecer en cuarentena a su llegada a Puerto Rico, o proveer evidencia de prueba PCR o de antígenos negativa al COVID-19, con

<sup>2</sup> Los concesionarios del DRNA deberán preparar y someter electrónicamente un Plan de Contingencia y Control de Exposición al COVID-19, con atención a: [mcartagena@drna.pr.gov](mailto:mcartagena@drna.pr.gov), para evaluación y aprobación antes de comenzar a operar.


<sup>3</sup> La limitación de la navegación a grupos familiares no aplica a concesionarios, ni a navegación de “Charters”.



cuarenta y ocho (48) horas, o menos previo a su llegada a puerto. Deberán coordinar la fecha de entrada con la marina y el *US Customs*. La marina notificará y coordinará con el Cuerpo de Vigilantes la llegada de estas embarcaciones.

**Noveno:** Se permite el uso de las marinas para la navegación recreativa, la pesca comercial y recreativa, la práctica de deportes acuáticos, la investigación científica y medidas de conservación de recursos naturales. La pesca comercial y recreativa están permitidas los siete (7) días de la semana. Se permite la pesca durante el toque de queda, sólo a los pescadores comerciales activos.

**Décimo:** Durante esta fase, se mantienen prohibidos los torneos de pesca, sin que medie dispensa de la Secretaría de la Gobernación y la autorización del Comisionado de Navegación.

 **Undécimo:** En cuanto a las hospederías dentro de las marinas, las mismas están sujetas a las guías establecidas por la Compañía de Turismo mediante comunicación del 8 de abril de 2021 y subsiguientes, dirigido al comercio turístico y viajeros y guías futuras.<sup>4</sup>

**Duodécimo:** Exhortamos a los administradores de las marinas a que sigan las normas establecidas en la comunicación de la Guardia Costanera titulada "*Marine Safety Information Bulletin*" *Novel Coronavirus – Update (Change 3)* y cualquier actualización subsecuente.<sup>5</sup>

**Decimotercero:** Se autoriza el movimiento de embarcaciones por motivos de seguridad y como medida para proteger la vida y propiedad de los nautas ante cualquier peligro atmosférico y/o reducir posibles daños ambientales. Las acciones deberán hacerse de manera segura, ordenada y coordinada con los administradores de las marinas, siguiendo las medidas cautelares para prevenir el contagio del COVID-19. Se podrá contemplar la relocalización de las embarcaciones, anclaje seguro o su remoción de la marina, si aplica. En caso de disturbio atmosférico, está prohibido atar embarcaciones a las boyas de amarre.

**Decimocuarto:** Las embarcaciones podrán moverse entre marinas con el propósito de proteger la propiedad para enfrentar una emergencia atmosférica, de requerir su reparación, o por alguna emergencia de otra índole.


**Decimoquinto:** Se prohíbe el anclaje en zonas de praderas marinas, o fondos colonizados (con corales). Se prohíbe el anclaje aún en fondos de arena

<sup>4</sup> <https://prtc-covid19.com/wp-content/uploads/2020/09/Tourism-Guidance.-Executive-Order-COVID.pdf>  
<https://prtc-covid19.com/knowledge-base/updated-guidance-for-tourism-businesses-and-travelers-for-the-implementation-of-executive-order-2020-066/>

<sup>5</sup> [https://www.dco.uscg.mil/Portals/9/DCO%20Documents/5p/MSIB/2020/MSIB-02-20\\_Change-6\\_Novel-Coronavirus.pdf?ver=GRRKgVnt5Z\\_ed-74DZy8NQ%3D%3D](https://www.dco.uscg.mil/Portals/9/DCO%20Documents/5p/MSIB/2020/MSIB-02-20_Change-6_Novel-Coronavirus.pdf?ver=GRRKgVnt5Z_ed-74DZy8NQ%3D%3D)

que estén a menos de 200 pies de la costa, cayo o islote. Además, se prohíbe pernoctar en los cayos y utilizar boyas de amarre para pernoctar en embarcaciones. Sólo se podrá pernoctar en embarcaciones cuando las mismas constituyan residencias permanentes.

**Decimosexto:** El incumplimiento con lo aquí dispuesto será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa y la suspensión o revocación de la Concesión a las Marinas. La OE 2021-26 establece las siguientes penalidades: “pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de \$5,000 o ambas penas a discreción del Tribunal y de cualquier ley aplicable”.

 **Decimoséptimo:** Esta Comunicación tendrá vigencia inmediata y se mantendrá vigente mientras continúe el estado de emergencia, o la misma sea sustituida por otra comunicación subsiguiente. Las directrices contenidas en esta Comunicación serán de estricto cumplimiento.

**Decimooctavo:** Se ordena la publicación de la presente Comunicación en la página de internet del DRNA: <http://www.drna.pr.gov>, conforme a lo establecido en la Sección 2.20 de la LPAU.

**Decimonoveno:** Esta Comunicación deja sin efecto la Comunicación 2021-03A.

//

